



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Diecisiete (17) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN	258433184001-2022-00045-00
DEMANDANTE	LIZETH DAYANA MÉNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO	JOHN ALEXÁNDER MONROY CASTIBLANCO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad que fue formulado por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. Luz Dary Ortiz Sepúlveda, para efectos de que se declare la nulidad absoluta de la actuación.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La demanda de custodia y cuidado personal fue instaurada por Lizeth Dayana Méndez López contra John Alexánder Monroy Castiblanco, la cual fue admitida por auto de fecha once de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se procedió por la parte demandante a realizar la notificación del demandado y mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso:

“En vista de la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar el asunto de la referencia observando que no es clara la manera en que la parte demandante efectuó la notificación del demandado, en ese orden, previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere a la parte actora para lo siguiente:

Informe específicamente la manera en que realizó la notificación del demandado, esto es, si fue conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., o siguiendo lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, de haber sido conforme a la primera norma, allegue las constancias debidamente selladas y cotejadas de entrega en la dirección física del demandado de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., esto por cuanto, una vez consultada la página web de la empresa Inter Rapidísimo, se advierte que la Guía 700081777332, fue devuelta al remitente.

De haberse perpetrado de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, puesto que se indica como nueva dirección de notificaciones al demandado el correo electrónico: jhonalex3000@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º ibidem, deberá informar la manera cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Tenga en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 el mensaje de datos debe contener notificación, copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos. y para considerarse surtida deberán incorporarse las constancias de envío y entrega del mensaje de datos (acuse de recibo o de acceso del destinatario al mensaje)”

Mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso por este despacho judicial:

"Se requiere a la parte actora para que realice en debida forma la notificación de la demanda al señor John Alexander Monroy Castiblanco, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 30 de enero de 2023.

Se advierte, que es deber de las partes realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, so pena de aplicar las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P. que dispone: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Se aporta constancia emitida por la defensora de familia del ICBF donde se indicó que las partes comparecieron a una posible conciliación y el correo electrónico del señor John Alexánder Monroy Castiblanco es alex3000@gmail.com.

Se aporta por la parte actora notificación del demandado señor Jhon Alexander Monroy Castiblanco, con fundamento a la ley 2213 del 2022 al correo alex3000@gmail.com con constancia de Acuse recibido

Por auto de fecha Diecisiete (17) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023), este despacho judicial dispuso:

"En vista de la constancia secretarial que antecede, para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el demandado señor John Alexander Monroy Castiblanco, fue notificado en legal forma y dentro del término establecido por la ley, permaneció silente.

*Con el fin de seguir con el respectivo trámite se fija la hora de las **Diez De La Mañana** del día **veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2023**, a fin de llevar a cabo dentro del presente proceso la audiencia pública virtual de que trata el Art. 392 del C.G.P.,*

Habrán de tenerse como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documental: La aportada con la presentación de la demanda

Testimonial: Maryory López Ceromeca, Alberto Méndez Báquiro, Magda Liliana Infante Montaña E Ingrid Mayerly Contreras

Interrogatorio: se decreta el interrogatorio del demandado señor John Alexander Monroy Castiblanco

PARTE DEMANDADA: no se decreta pruebas en razón a que no contesto la demanda.

De OFICIO:

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora Lizeth Dayana Méndez López

Se ordena visita socio familiar al lugar de habitación de los progenitores de María José Monroy Méndez, con el fin de determinar las condiciones físicas, sociales, afectivas y económicas que les rodean y se rinda informe respecto de la idoneidad de dichos medios para la atención y desarrollo integral y/o los eventuales riesgos que puedan presentar para la

integridad de la menor, por secretaria comuníquese al Asistente Social de este Juzgado y en caso de que no residan en el municipio, procédase a librar despacho comisorio a la comisaria respectiva, para que se proceda de conformidad."

La parte demandada concede poder a Luz Dary Ortiz Sepúlveda, quien incoa incidente de nulidad indicando los siguientes hechos que se sintetizan en los siguientes:

Mediante demanda presentada el día 17 de Febrero de 2022, la señora Lizeth Dayana Méndez López, a través de apoderada presenta demanda de Custodia y Cuidado Personal de su hija menor María José Monroy Méndez.

En el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, se le denunció al despacho como direcciones de notificación del demandado Jhon Alexander Monroy Castiblanco, las siguientes opciones: Dirección Física: Calle 11 No. 8-50 de Ubaté • Correo electrónico: jhonalex3000@gmail.com

Mediante escrito de fecha 2 de septiembre 2022 el apoderado de la parte actora le informa al juzgado la nueva dirección de correo electrónico del demandado Jhon Alexander Monroy Castiblanco es jhonalex3000@gmail.com

En el caso que nos ocupa señora juez es el mismo que se encuentra plasmado en el acápite de notificaciones del libelo mandatorio.

El apoderado de la señora Lizeth Dayana Méndez López, mediante oficio le manifiesta al despacho que el día 2 de septiembre de 2022, le enviaron al correo electrónico del demandado Jhonalex3000@gmail.com, la notificación a mi poderdante, notificándolo de la existencia del proceso en mención, conforme al ley 2213 del 2022.

El despacho mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, manifiesta que no es clara la manera en que la parte demandante efectuó la notificación del demandado y que previo a resolver lo que en derecho corresponda y requiere a la parte actora para que informe específicamente la manera en que realizó la notificación del demandado si fue conforme a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P o siguiendo lo previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo lo requiere para que informe si la notificación se realizó por el art. 291 del C.G.P, para que allegue las constancias debidamente selladas y cotejadas de entrega o si esta fue con lo establecido con la Ley 2213 de 2022, para que indique como obtuvo el correo electrónico y las evidencias.

El apoderado de la parte actora le informa al despacho que el correo electrónico Jhonalex3000@gmail.com. lo obtuvo de la constancia expedida bienestar Familiar de fecha 2 de mayo de 2023 y la cual la aporta.

La entidad demandante, con el afán y firme propósito de notificar a la parte demandada independiente de afectar o no su derecho de contradicción; decide iniciar los actos de notificación en la dirección de correo electrónico alex3000@gmail.com, el cual no fue informado por la cliente, ahora demandado; y por tales razones es evidente que dicho correo electrónico no le pertenece al señor Jhon Alexander Monroy Castiblanco, por tal razón nunca fue recibido por el demandado, por cuanto no tiene acceso al correo, de esta manera le están violando el derecho de defensa.

Como nos podemos dar cuenta señora juez el apoderado de la parte demandante hace llegar una constancia del Instituto de Bienestar Familiar de Ubaté de fecha 2 de mayo del 2023, donde se evidencia un correo que es alex3000@gmail.com.

En el caso que nos ocupa señora juez la constancia a la cual hace alusión el apoderado de la parte actora se encuentra plasmado un correo muy diferente al aportado por la parte demandante que es alex3000@gmail.com y no Jhonalex3000@gmail.com y hace la aseveración que este se obtuvo de una certificación que se realizó ocho meses después de haber dado en conocimiento el correo para la notificación.

Como nos podemos dar cuenta señora juez la parte demandante no tiene claridad de los correos electrónicos para notificar al demandado.

Que no se puede tener en cuenta por cuanto el correo que aparece es muy diferente al aportado en el acápite de notificaciones del libelo mandatorio que es Jhonalex3000@gmail.com, al indicado en el auto de fecha 30 de enero de 2023 y el indicado en el oficio que presento el apoderado de la parte demandante como nueva dirección de notificación del demandado que fue jhonalex300@gmail.com.

Nótese que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 1 de abril de 2022 en numeral 9, ni a lo solicitado mediante auto de fecha 30 de enero 2023., Si el apoderado de la parte demandante quería pretender hacer valer la certificación que presento como evidencia del correo este tenía que haber presentado oficio informándole al despacho el nuevo correo electrónico de notificación del demandado (alex300@gmail.com)

En el caso que nos ocupa señora juez dentro de la presente actuación brilla por su ausencia dicha petición del nuevo correo electrónico para poder realizar la notificación al demandado Jhon Alexander Monroy Castiblanco, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, como tampoco existe auto por parte del despacho que ordene que se tenga en cuenta el correo alex3000@gmail.com, para que sea notificado el demandado de la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto estoy demostrando que la notificación enviada al correo electrónico alex3000@gmail.com, son contrarias a derecho y están vulnerando el debido proceso.

.- Mediante proveído del veinte de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se corre traslado al incidente de nulidad presentado, el cual feneció en silencio.

Procede la suscrita a resolver de fondo el incidente de nulidad, conforme a derecho corresponde, teniendo presente las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Resulta pertinente recordar que, en materia de nulidades procesales, el régimen que consagra el Código general del proceso, es el acurado principio de taxatividad, son ellos en palabras de la Corte, "el de especificidad, según el cual, solo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley." Además, no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlos.

Como se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes.

De manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P., se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente, y por lo tanto, cualquier otra circunstancia no

cobijada como tal podrá ser una irregularidad cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos de ley.

En el caso sub lite, observa la suscrita que solicita se decreta la nulidad por la indebida notificación del auto admisorio a la parte demandada, motivo por el cual se extrae lo dispuesto en el Art. 133 del C.G.P., el dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.....8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subrayado por el despacho)

Se determina que la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, *en su artículo sexto inciso último y penúltimo y artículo octavo dispuso:*

“6...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Se establece que al momento de admitir la demanda se indicó:

“Tercero: notifíquese este auto a la parte demandada, adviértasele que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la demanda y/o para excepcionar si lo estima conveniente de conformidad lo normado por el artículo 391 del CGP. Téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y 292 del código general del proceso.”

Se establece que el apoderado judicial de la parte demandante realizó notificaciones y este despacho judicial mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso requiere a la parte actora para que Informe específicamente la manera en que realizó la notificación del demandado, esto es, si fue conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., o siguiendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Nótese que frente a la notificación de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, debía indicar como nueva dirección de notificaciones el correo electrónico: jhonalex3000@gmail.com, u con fundamento lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° ibidem, debía informar la manera cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, lo cual no realizó.

Se establece que posteriormente la Defensoría De Familia Del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar indica que el correo del demandado es alex3000@gmail.com y por tal acontecimiento es que este despacho judicial, al verificar la constancia emitida por dicha entidad y por Servientrega, donde se confirma el acuse de recibido, da por notificado al demandado.

Se establece del poder otorgado por el demandado señor John Alexander Monroy Castiblanco, que su correo electrónico es jhonalex3000@gmail.com, y no alex3000@gmail.com donde se notificó la demanda.

Así las cosas, por las anteriores razones, este despacho judicial determina que efectivamente el demandado señor John Alexander Monroy Castiblanco, por razones ajenas a su voluntad, no tuvo acceso a la demanda y los anexos, motivo por el cual no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, concluyendo así que se configura la causal consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del código general del proceso.

Así las cosas, la suscrita declara fundado el incidente de nulidad impetrado, fundamentado en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, toda vez que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y como consecuencia de ello se ordenara la notificación de la demandada a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior se pone de presente lo dispuesto en el Art. 301 del código general del proceso el cual dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

....Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado por el despacho).

Motivo por el cual se tendrá por notificada a la parte demanda por conducta concluyente y el termino con el que cuenta la demandada empezara a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, tal y conforme dispone el prenotado precepto, por secretaria contabilícese el respectivo terminó.

En mérito de lo antes expuesto y sin más consideraciones El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el incidente de nulidad, impetrado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se tendrá por notificada a la parte demanda por conducta concluyente y el termino con el que cuenta la demandada empezara a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, por secretaria contabilícese el respectivo terminó.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ